

# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°104-2024-GRA/GGR

Huaraz, 13 de febrero de 2024

### VISTO:

El Informe N° 00022-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de enero de 2024 y el Informe N° 26-2024-GRA/PPR de fecha 06 de febrero de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 00022-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de enero de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario aduce que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GDS de fecha 28 de setiembre de 2021, debió ser evaluado por la Secretaría Técnica del PAD de la DIRESA – Ancash, por ser la competente para precalificar la falta presuntamente cometida por el servidor procesado en su condición de Director Ejecutivo de la Red de Salud Huaylas Norte y seguidamente dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario con la participación de las autoridades PAD que forman parte de la DIRESA, ya que dicha Dirección Ejecutiva de Salud constituye una entidad tipo B, dependiente jerárquicamente de la Dirección Regional de Salud de Ancash;

Que, en ese contexto, se debe proceder a evaluar el plazo para la declaratoria de la nulidad de oficio conforme al numeral 3) del artículo 213º del TUO de la LPA, que es de dos años, por consiguiente se corrobora que la fecha de emisión de la resolución materia de nulidad fue el 28 de setiembre de 2021, teniendo como plazo de vencimiento el 28 de setiembre de 2023; comprobando que a la fecha ya ha transcurrido más de dos años, por lo que administrativamente resulta inviable declarar la nulidad de oficio en el presente proceso administrativo; empero, conforme a lo previsto en el numeral 4) del artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencido el plazo para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial.

Que, asimismo el Informe N° 00022-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de enero de 2024 concluye que del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, en el presente procedimiento no se debió recurrir a la figura del concurso de infractores, en ese sentido, al no poderse resolver la situación de los presuntos infractores en vía administrativa, deberá remitirse el presente expediente a la Procuraduría



Pública Regional para que se demande la nulidad en vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo;

Que, al respecto el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece el marco normativo genérico del régimen de la nulidad de los actos administrativos, señalando que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 señala que los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; a su vez el numeral 1) del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 213º del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados;

Que, de igual manera, el numeral 4) del artículo 213º del TUO de la LPAG, establece que en caso haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 3 años;

Que, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo tales como competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, configuran una causal para declarar su nulidad en la vía administrativa conforme lo señalado en el numeral 10.2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, sin embargo cuando el plazo para tal acción ha prescrito, tal circunstancia también habilita a la autoridad administrativa a declarar la lesividad del acto a fin de solicitar su nulidad en la vía judicial;

Que, a su vez el artículo 24º del Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece lo siguiente:

#### "PROCURADURIAS PUBLICAS

##### Artículo 24º.- Las Procuradurías Públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su Ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los Intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

Que, por su parte, el artículo 25º del Decreto Legislativo N° 1326, contempla que las Procuradurías Públicas Regionales, conforman el Sistema de las Procuradurías Públicas; asimismo, el artículo 27º prevé que el Procurador Público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional; esto, en atención a lo previsto en el artículo 47º de la Constitución Política del Estado, en el que menciona "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. (...)", precisando en el artículo 28º del Decreto Legislativo en mención, que el Procurador Público Regional Adjunto, se encuentra facultado para ejercer la defensa jurídica del Estado, contando con las mismas funciones que el Procurador Público, bajo el siguiente texto:

#### "LOS/AS PROCURADORES PUBLICOS

##### Artículo 27º.- Procurador/a público

- 27.1. El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que le sea pertinente.
- 27.2. El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia".

**"Artículo 28º.- Procurador Público Adjunto**

- 28.1. Los/as procuradores/as públicos adjuntos están facultados para ejercer la defensa Jurídica del Estado, contando con las mismas funciones que el procurador público.
- 28.2. Se puede designar más un/a procurador/a público adjunto cuando la necesidad del cargo así lo requiera.

Que, siendo competente la Procuraduría Pública Regional para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional y considerando que el expediente materia de análisis versa sobre una nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GDS de fecha 28 de setiembre de 2021, cuyo plazo para declarar la nulidad habría prescrito en sede administrativa, corresponde al Procurador Público Adjunto Regional interponer su nulidad a nivel judicial, vía proceso contencioso administrativo, siendo preciso mencionar que el artículo 11º de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prescribe sobre la legitimidad para obrar, facultándose para las acciones correspondientes;

Que, en efecto de la revisión de los actuados se tiene que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se identificó como órgano instructor al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, quien estaría a cargo del conocimiento de la instrucción del servidor Julio Vicente Vivar Ángeles, quien se desempeñó al momento de la presunta comisión de la falta, como Director Ejecutivo de la Red de Salud Huaylas Norte; sin embargo, conforme a los instrumentos de gestión de la Dirección Regional de Salud de Ancash, en especial el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 017-2008-REGION ANCASH (de esa fecha), se advierte que la Dirección de la Red de Salud Huaylas Norte, depende de la Dirección General de Salud de Ancash, por tanto es dicha Dirección quien debería actuar como órgano instructor y emitir la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, fue suscrita por el Gerente Regional de Desarrollo Social, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Julio Vicente Vivar Angeles, pero al no contar con el cargo de "jefe inmediato" que exige la norma, sería un órgano incompetente para actuar como órgano instructor del PAD Por lo que, la Resolución emitida para iniciar el PAD no cuenta con uno de los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, siendo el presente caso el de "COMPETENCIA", conforme se indica en el numeral 1 artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 dando lugar a vez, a que dicho acto administrativo contenga una causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, en atención a lo establecido en el artículo 27º del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador Público Regional de Ancash, iniciar la demanda de nulidad ante el Poder Judicial vía contencioso administrativo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GDS de fecha 28 de setiembre de 2021; por haber incurrido en causales de nulidad; debiéndose tener en consideración el plazo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, identificando a su vez el agravio que este acto administrativo produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, el agravio que la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GDS de fecha 28 de setiembre de 2021, produce a la legalidad administrativa es por haberse emitido por una instancia no competente, como es la Gerencia Regional de Desarrollo Social, debiendo ser emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Norte como órgano instructor y la contravención al interés público, es al expedirse la citada resolución, transgrediendo las disposiciones contenidas en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 que señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la Competencia;

Que, el artículo 9º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, establece “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”, por ello, a efectos de no continuar con dicha vulneración a la norma, cabe señalar que la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GDS de fecha 28 de setiembre de 2021, al encontrarse dentro de los alcances del inciso 2) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, donde se establece como una de las causales de nulidad de pleno derecho, la falta de competencia, como en efecto se ha presentado en el caso materia de análisis, corresponde se declare la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el numeral 213.3 y 213.4 del artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ancash, mediante el Informe N° 26-2024-GRA/PPR de fecha 06 de febrero de 2024, concluye que por intermedio de la Procuraduría se dé inicio al procedimiento de Nulidad en la vía Judicial de la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GDS de fecha 28 de setiembre de 2021 de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 y en el numeral 213.4 del artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 237 - 2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre de 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** que corresponde al Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, iniciar la demanda de nulidad ante el Poder Judicial en la vía contencioso administrativa, contra la Resolución Gerencial Regional N° 030-2021-GRA/GDS de fecha 28 de setiembre de 2021, por haberse incurrido en su expedición, en las causales de nulidad que agravan la legalidad administrativa y el interés público, expresamente motivados y señalados en la parte considerativa de la presente resolución, para los efectos a que se contrae el artículo 11º del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que el Procurador Público Regional deberá informar al Despacho de la Gerencia General las acciones realizadas en virtud de la presente autorización.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución, dentro del plazo de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ABG MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional

ABG MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional

Ref. N° (.....)
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARIA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de ..... folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la
2 FEB 2024
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO
RGGRG N° 308 - 2013 - GRA/GGR